

---

## **Documentos**

---

### **Bicentenario del reglamento de tierras dictado por Artigas en 1815 estableciendo “que los más infelices serán los más privilegiados”**

### **Tierra, política y sociedad en la revolución anticolonial rioplatense**

A partir del pronunciamiento revolucionario anticolonial del 25 de Mayo de 1810 –“nuestra gloriosa insurrección”, como lo denominó Moreno- comenzaron a diferenciarse crecientemente en el seno de la dirigencia patriota dos corrientes o tendencias políticas principales, las que si bien en general coincidían en enfrentar el dominio de la metrópoli española, mostraron diferentes actitudes e iniciativas respecto a la herencia socioeconómica emergente del viejo orden virreinal.

De este modo, se puso en discusión si, mientras se procuraba eliminar la sujeción colonial, se desarrollaría o limitaría el peso de los modos de producción precapitalistas que agobiaban a la mayoría de la población; es decir, si sólo se sustituiría a España en la cúspide del poder manteniéndose el sistema anterior o, contrariamente, se buscaría

a través de reformas económicas, sociales y políticas, una democratización y modernización de la sociedad forjada en el marco del antiguo régimen.

Así, frente a la tendencia continuista o conservadora que finalmente se impondría, expresión del tronco fundamental de la aristocracia terrateniente-comercial criolla, se expresó una corriente democrática que procuró aunar la lucha antiespañola con, entre otras postulaciones, una organización política de los pueblos y provincias basada en formas de unidad e integración alejadas del centralismo autoritario colonial; la afirmación de la libertad de comercio combinada con el proteccionismo de las bases artesanales de una posible futura industria; la integración de las mayorías sociales en la lucha libertadora; y la promoción de la agricultura y una distribución más equitativa de la tierra controlada hasta entonces en lo fundamental por una minoría de grandes propietarios y latifundistas.

Esta corriente democrática contó en Mariano Moreno, Juan José Castelli y Manuel Belgrano a sus principales referentes, y fue liquidada entre fines de 1810 (derrota y alejamiento de Moreno) y 1811 (destitución de Castelli), dando paso al ejercicio del poder por Triunviratos y Directorios, que desde Buenos Aires impusieron las orientaciones de los grupos dominantes porteños.

Sin embargo, cuando la tendencia radical de la revolución parecía extinguida, reapareció con fuerza en la Banda Oriental (recordar que por entonces no existían como tales ni Argentina, ni Uruguay), donde Artigas en 1813 volvió a ofrecer al frente patriota un nuevo programa democrático, condensado en las Instrucciones a los diputados a la Asamblea del año XIII.

Junto con sus iniciativas para la unidad confederal de pueblos y provincias –que lo constituyeron en jefe del principal proyecto de oposición a la política de los Directorios porteños-, Artigas bregó por potenciar el protagonismo del poverío de las campañas en las labores revolucionarias, destacándose en particular sus esfuerzos por sumar a los pueblos originarios, a quienes decía “Estáis con las armas en las manos para sostener vuestros derechos. De todos sois amigos si nadie os provoca, y sed de todos enemigos si os quieren oprimir”.

En este marco, en setiembre de 1815 Artigas abordó el problema de la tierra y el caos en que había caído la producción pecuaria oriental mediante un Reglamento por el cual se expropiaba a los terratenientes enemigos de la revolución –“malos europeos y peores americanos”- y se distribuían terrenos “con prevención que los más infelices serán los más

privilegiados. En consecuencia, los negros libres, los zambos de esta clase, los indios y los criollos pobres, todos podrán ser agraciados con suertes de estancia”.

Quince días antes, el gobernador de Buenos Aires, ilustrando la orientación de la que hemos denominado corriente continuista, había ordenado mediante un bando que “todo individuo de la campaña que no tenga propiedad legítima... será reputado de la clase de sirviente”. Sin perjuicio del espíritu de época presente en ambos reglamentos, su agudo contraste predomina claramente sobre algún punto que pueda señalarse como común.

El estatuto artiguista fue aplicado intensamente durante un año, hasta que la invasión del colonialismo portugués a la Banda Oriental -que se produjo a fines de 1816- limitó y luego frustró su ulterior progreso, en tanto todos los esfuerzos debieron dirigirse a rechazar al conquistador.

Cabe señalar que el reglamento de tierras fue mirado “con fría afectación” por los hacendados orientales con los cuales el caudillo todavía permanecía aliado, quienes sin duda preferían una solución policial al problema de los campos similar a la propuesta por el bando de Oliden, la que posteriormente buscarían bajo la protección de las armas portuguesas tras entregar alegremente Montevideo a las fuerzas lusitanas en 1817.

A continuación transcribimos el texto de los dos documentos a los que hemos hecho alusión,<sup>1</sup> seguros de que constituyen una referencia insoslayable de un tiempo histórico fundacional y de los proyectos, intereses y líneas políticas que se hallaban en pugna por entonces; todo lo cual forma parte de un acervo cultural que enriquece nuestra reflexión crítica sobre el pasado y el presente de los argentinos. En este sentido -más allá de cualquier anacronismo-, los principios que orientan el reglamento artiguista constituyen aspiraciones todavía largamente irrealizadas.

---

1 El texto de los documentos transcritos y un amplio desarrollo de los argumentos resumidos en estas breves consideraciones, en: Eduardo Azcuy Ameghino. **Historia de Artigas y la independencia argentina**. Imago Mundi-Ciccu, Buenos Aires, 2015.

## **Disposiciones sobre policía rural del gobernador de Buenos Aires Manuel Oliden (30 de agosto de 1815)**

Art. 1º- Todo individuo de la campaña que no tenga propiedad legítima de que subsistir, y que haga constar ante el juez territorial de su partido, será reputado de la clase de sirviente, y el que quedase quejoso de la resolución del alcalde de este punto, nombrará por su parte un vecino honrado, y el alcalde por la suya otro, y de la resolución de los tres juntos no habrá apelación.

Art. 2º- Todo sirviente de la clase que fuere deberá tener una papeleta del patrón, visada por el juez del partido, sin cuya precisa calidad será invalida.

Art. 3º- Las papeletas de estos peones deben renovarse cada tres meses, teniendo cuidado los vecinos propietarios que sostienen esta clase de hombres de remitirlas hechas al juez del partido para que ponga su visto bueno.

Art. 4º- Todo individuo de la clase de peón que no conserve este documento será reputado por vago.

Art. 5º- Todo individuo, aunque tenga la papeleta, que transite la campaña sin licencia del juez territorial, o refrendada por él, siendo de otra parte, será reputado por vago.

Art. 6º- Los vagos serán remitidos a esta capital, y se destinarán al servicio de las armas por cinco años en la primera vez en los cuerpos veteranos.

Art. 7º- Los que no sirven para este destino, se les obligará a reconocer un patrón, a quien servirán forzosamente dos años en la primera vez por su justo salario y en la segunda por diez años.

Art. 8º- Todo individuo que transite por la campaña aunque sea en servicio del Estado debe llevar su pase de juez competente, y en caso contrario será reputado por vago y se le dará el destino de estos.

Art. 9º- Para que esta providencia tenga su debido cumplimiento, se faculta a cualquier vecino de la campaña para que pueda tomar conocimiento de los individuos que transitan por su territorio, y en el caso de faltarle los requisitos mencionados en los artículos anteriores remitirlo al juez territorial, para que informado del hecho tome las medidas consiguientes.

Art. 10º- Para que ningún individuo particular pueda abusar de esta facultad, y seguirle perjuicio al que transite, sufrirá la pena arbitraria que se deja reservada a este gobierno, justificada su materia.

Art. 11º- En atención a la escandalosa destrucción que padece la campaña por la matanza de machos y hembras caballares, se prohíbe absolutamente matar una sola cabeza de este ganado marcado o sin marcar, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada cabeza a los pudientes, y tres meses de presidio a los que no lo sean.

Publíquese por bando en esta capital, en los pueblos y cabezas de partidos de la provincia, fijándose diez días perentorios desde su publicación para su cumplimiento.

Buenos Aires, 30 de agosto de 1815.

*Manuel Luis de Oliden.  
Bernardo Vélez, secretario.*

### **Reglamento provisorio de la provincia oriental para el fomento de la campaña y seguridad de sus hacendados (10 de septiembre de 1815)**

1. El señor alcalde provincial, además de sus facultades ordinarias, queda autorizado para distribuir terrenos y velar sobre la tranquilidad del vecindario, siendo el juez inmediato en todo el orden de la presente instrucción.

2. En atención a la vasta extensión de la campaña podrá instituir tres subtenientes de provincia, señalándose su jurisdicción respectiva y facultándose según este reglamento.

3. Uno deberá instituirse entre Uruguay y río Negro, otro entre río Negro y Yí, otro desde Santa Lucía hasta la costa del mar, quedando el señor alcalde provincial con la jurisdicción inmediata entre desde el Yí hasta Santa Lucía.

4. Si para el desempeño de tan importante comisión hallare el señor alcalde provincial y subtenientes de provincia necesitarse de más sujetos, podrá cada cual instituir en sus respectivas jurisdicciones jueces pedáneos, que ayuden a ejecutar

las medidas adoptadas para el entable del mejor orden.

5. Estos comisionados darán cuenta a sus respectivos subtenientes de provincia; estos al señor alcalde, de quien recibirán las órdenes precisas; este las recibirá del gobierno de Montevideo, y por este conducto serán transmisibles otros cualquiera que, además de las indicaciones en esta instrucción, se crean adaptables a las circunstancias.

6. Por ahora el señor alcalde provincial y demás subalternos se dedicarán a fomentar con brazos útiles la población de la campaña. Para ello revisará cada uno en sus respectivas jurisdicciones los terrenos disponibles, y los sujetos dignos de esta gracia con prevención que los más infelices serán los más privilegiados. En consecuencia, los negros libres, los zambos de esta clase, los indios y los criollos pobres, todos podrán ser agraciados con suertes de estancia, si con su trabajo y hombría de bien propenden a su felicidad y a la de la provincia.

7. Serán igualmente agraciadas las viudas pobres si tuvieren hijos. Serán igualmente preferidos los casados a los americanos solteros, y estos a cualquier extranjero.

8. Los solicitantes se apersonarán ante el señor alcalde provincial o a los subalternos de los partidos donde exigieren el terreno para su población. Estos darán su informe al señor alcalde provincial y este al gobierno de Montevideo de quien obtendrán la legitimación de la donación, y la marca que deba distinguir las haciendas del interesado en lo sucesivo. Para ello, al tiempo de pedir la gracia se informará si el solicitante tiene o no marca, si la tiene será archivada en el libro de marcas, y de no, se le dará en la forma acostumbrada.

9. El M.I. Cabildo Gobernador de Montevideo despachará estos rescriptos en la forma que estime más conveniente. Ellos y las marcas serán dados graciosamente, y se obligará al regidor encargado de propios de ciudad lleve una razón exacta de estas en la forma acostumbrada.

10. Los agraciados serán puestos en posesión desde el momento que se haga la denuncia por el señor alcalde provincial o por cualquiera de los subalternos de este.

11. Después de la posesión serán obligados los agraciados por el señor alcalde provincial y demás subalternos a formar un rancho y dos corrales en el término preciso de dos meses, los que cumplidos, si se advirtiere omisión se les reconvenirá para que lo efectúen en un mes más, el cual cumplido, si se advierte la misma negligencia será aquel terreno donado a otro vecino más laborioso y benéfico a la provincia.

12. Los terrenos repartibles son todos aquellos de emigrados, malos europeos y peores americanos, que hasta la fecha no se hallen indultados por el jefe de la provincia para poseer sus antiguas propiedades.

13. Serán igualmente repartibles todos aquellos terrenos que desde el año 1810 hasta el de 1815, en que entraron los orientales a la plaza de Montevideo, hayan sido vendidos o donados por el gobierno de ella.

14. En esta clase de terrenos habrá la excepción siguiente si fueron donados o vendidos a orientales o extraños: a los primeros, se les

donará una suerte de estancia conforme al presente reglamento; a los segundos, todo es disponible en la forma dicha.

15. Para repartir los terrenos de europeos y malos americanos se tendrá presente si estos son casados o solteros. De estos todo es disponible. De aquellos se atenderá al número de hijos, y con concepto a que estos no sean perjudicados se les dará lo bastante para que puedan mantenerse en lo sucesivo, siendo el resto disponible si tuviere demasiados terrenos.

16. La demarcación de los terrenos agraciables será legua y media de frente y dos de fondo, en la inteligencia que puede hacerse más o menos extensiva la demarcación según la localidad del terreno, en el cual siempre se proporcionarán aguadas, y si lo permite el lugar, linderos fijos; quedando al celo de los comisionados economizar el terreno en lo posible, y evitar en lo sucesivo desavenencias entre vecinos.

17. Se velará por el gobierno, el señor alcalde provincial, y demás subalternos para que los agraciados no posean más que una suerte de estancia. Podrán ser privilegiados sin embargo los que no tengan más que una suerte de chacra; podrán también ser agraciados los americanos que quisieren mudar de posesión, dejando la que tienen a beneficio de la provincia.

18. Podrán reservarse únicamente para beneficio de la provincia el Rincón de Pan de Azúcar y el del Cerro, para mantener las reyunadas de su servicio. El Rincón del Rosario, por su extensión, puede repartirse hacia el lado de afuera entre algunos agraciados, reservando en los fondos una extensión bastante a mantener cinco o seis mil reyunos de los dichos.

19. Los agraciados no podrán enajenar o vender estas suertes de estancia, ni contraer sobre ellas débito alguno, bajo la pena de nulidad, hasta el arreglo formal de la provincia, en que ella deliberará lo conveniente.

20. El M.I. Cabildo, o quien él comisione, me pasará un estado del número de agraciados y sus posesiones para mi conocimiento.

21. Cualquier terreno anteriormente agraciado entrará en el orden del presente reglamento, debiendo los interesados recabar, por medio del señor alcalde provincial, su legitimación en la manera expuesta del M.I. Cabildo de Montevideo.

22. Para facilitar el adelantamiento de estos agraciados quedan facultados el señor alcalde provincial y los tres subtenientes de provincia, quienes únicamente podrán dar licencia para que dichos agraciados se reúnan y saquen animales, así vacunos como caballares, de las

mismas estancias de los europeos o malos americanos que se hallen en sus respectivas jurisdicciones. En manera alguna se permitirá que ellos por sí solos lo hagan. Siempre se les señalará un juez pedáneo u otro comisionado para que no destrocen las haciendas en las correrías, y las que se tomen se distribuyan con igualdad entre los concurrentes, debiendo igualmente celar así el alcalde provincial como los demás subalternos que dichos ganados agraciados no sean aplicados a otro uso que el amansarlos, caparlos y sujetarlos a rodeo.

23. También prohibirán todas las matanzas a los hacendados, si no acreditan ser ganados de su marca; de lo contrario serán decomisados todos los productos y mandados a disposición del gobierno.

24. En atención a la escasez de ganados que experimenta la provincia, se prohibirá toda tropa de ganado para Portugal. Al mismo tiempo se prohibirá a los mismos hacendados la matanza del hembraje hasta el restablecimiento de la campaña.

25. Para estos fines, como para desterrar los vagabundos, aprehender malhechores y desertores, se le darán al señor alcalde provincial ocho hombres y un sargento, y a cada teniente de provincia cuatro soldados y un cabo. El cabildo deliberará si estos deberán ser de los vecinos, que deberán mudarse mensualmente, o de soldados pagos que hagan de esta suerte su fatiga.

26. Los tenientes de provincia no entenderán en demandas. Esto es privativo del señor alcalde provincial y de los jueces de los pueblos y partidos.

27. Los destinados a esta comisión no tendrán otro ejercicio que distribuir terrenos y propender a su fomento, velar sobre la aprensión de los vagos, remitiéndolos o a este cuartel general o al gobierno de Montevideo para el servicio de las armas. En consecuencia los hacendados darán papeletas a sus peones, y los que se hallaren sin este requisito y sin otro ejercicio que vagar, serán remitidos en la forma dicha.

28. Serán igualmente remitidos a este cuartel general los desertores con armas o sin ellas que sin licencia de sus jefes se encuentren en alguna de estas jurisdicciones.

29. Será igualmente remitido por el subalterno al alcalde provincial cualquiera que cometiere algún homicidio, hurto o violencia con cualquier vecino de su jurisdicción. Al efecto lo remitirá asegurado ante el señor alcalde provincial y un oficio insinuándole del hecho. Con este oficio, que servirá de cabeza de proceso a la causa del delincuente, lo remitirá el señor alcalde provincial al gobierno de Montevideo, para que este tome los informes convenientes y proceda al castigo según el delito.

---

Todo lo cual se resolvió de común acuerdo con el señor alcalde provincial Don Juan León y Don León Pérez, delegados con este fin; y para su cumplimiento lo firmé en este cuartel general a 10 de septiembre de 1815.

*José Artigas.*

